

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de diciembre de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2020 00364 00
Demandantes	NATHALLY ANDREA GALEANO GUTIÉRREZ y ELIZABETH GUTIÉRREZ YEPES.
Demandado	GUSTAVO ALBEIRO GALEANO POSADA.
Interlocutorio	Nº 1.132 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora ELIZABETH GUTIÉRREZ YEPES, en representación de su hijo, para ese entonces menor de edad JULIÁN DAVID GALEANO GUTIÉRREZ, y la joven NATHALLY ANDREA GALEANO GUTIÉRREZ, instauraron demanda ejecutiva, en contra del señor GUSTAVO ALBEIRO GALEANO POSADA, como padre de estos, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

la señora ELIZABETH GUTIÉRREZ YEPES, en representación de su hijo, para ese entonces menor de edad JULIÁN DAVID GALEANO GUTIÉRREZ, y la joven NATHALLY ANDREA GALEANO GUTIÉRREZ, instauraron demanda ejecutiva, en contra del señor GUSTAVO ALBEIRO GALEANO POSADA, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de NATHALLY ANDREA GALEANO GUTIÉRREZ y JULIÁN DAVID GALEANO GUTIÉRREZ, en contra de su padre, GUSTAVO ALBEIRO GALEANO POSADA, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L

(\$16.133.956,50) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 146 de fecha 11 de marzo de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; como en efecto se hizo, a través del canal digital el día 11 de noviembre de 2021, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 11 de marzo de 2021, se decretó el embargo del 40% de la pensión devengada por el demandado como pensionado de la Policía Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Escritura Pública N° 573 de fecha 07 de marzo de 2016 de Notaría Primera del Círculo de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituido ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor de NATHALLY ANDREA y JULIÁN DAVID GALEANO GUTIÉRREZ, y a cargo del señor GUSTAVO ALBEIRO GALEANO POSADA, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Teniendo en cuenta que el ejecutado, en el término de traslado para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

Por último, dado que el demandante actualmente ostenta la mayoría de edad, se requerirá para que confiera poder a abogado o estudiante de derecho que lo represente, por cuanto carece del derecho de postulación; en consecuencia, se entenderá excluida del presente trámite a la madre de este, señora **ELIZABETH GUTIÉRREZ YÉPES**.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 146 de fecha 11 de marzo de 2021, en favor de **NATHALLY ANDREA GALEANO GUTIÉRREZ** y **JULIÁN DAVID GALEANO GUTIÉRREZ**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES**

CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$16.133.956,50) adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2015, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – REQUERIR al demandante JULIAN DAVID GALEANO GUTIÉRREZ, para que confiera poder a abogado o estudiante de derecho que lo represente al interior del proceso, por cuanto carece del derecho de postulación.

QUINTO. – EXCLUIR a la señora ELIZABETH GUTIÉRRES YEPES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b6071fda1c4dd095953e2041fcf61c1fa652d46b9e68d3d69ab2df966de44b**

Documento generado en 19/12/2023 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>